MODIFICACIÓN NO.2 PRÓRROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 206-2025 ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y LUXURY MOTORWORKS S.A.S

Entre los suscritos, de una parte **LUISA MARÍA RAMÍREZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.930.172**, en su condición de Alcaldesa, nombrada mediante Decreto Distrital 387 del 19 agosto de 2025, quien actúa en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** en virtud de delegación de la capacidad para contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto 168 de 2021, Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto 768 de 2019, y Acuerdo Distrital 740 de 2011 quien para efectos de este documento se denominara **EL FONDO**, y por la otra **LUXURY MOTORWORKS S.A.S** , identificado con NIT. 901.679.939-3, representado legalmente por la señora **TATIANA MILENA SALVADOR FORERO** identificada con C.C. No. 1019124734 de Bogotá DC, quien para los efectos del mismo se denominará EL CONTRATISTA, el cual declara no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución política y en especial a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, hemos convenido celebrar el presente MODIFICATORIO No.2 de Prórroga No.2 al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 206 DE 2025, con fundamento en la Ley 80 de 1993, que se regirá por las normas que regulan la materia, especialmente el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015; previa las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el contratista LUXURY MOTORWORKS S.A.S y el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño suscribieron el Contrato de prestación de servicios No. 206 de 2025 cuyo objeto es "*CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A PRECIOS UNITARIOS Y MONTO AGOTABLE DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO*. **SEGUNDA**: 2) Que el día 08 de mayo de 2025 se suscribió la respectiva acta de inicio señalando como plazo de ejecución conforme al numeral 3 del contrato, el termino de TRES (3) MESES. **TERCERO:** Que el día, 6 de agosto de 2025, se suscribió la modificación No.1 prorroga No.1, consistente, que prorrogó P el plazo de ejecución inicialmente pactado, por DOS (02) MESES quedando como plazo total del contrato CINCO (5) MESES, contados a partir de la terminación del plazo inicial, es decir, desde el 8 de mayo 2025, hasta el 07 de octubre 2025. **CUARTO:** Que, el día 6 de octubre de 2025, el contratista LUXURY MOTORWORKS S.A.S solicitó a través del apoyo a la supervisión la extensión del plazo del contrato, consistente en una prórroga correspondiente a TRES (3) meses, iniciando el día 8 de octubre de 2025, finalizando el día 07 de enero de 2026 **QUINTO, JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE LA MODIFICACIÓN NO. 2 PRORROGA NO.2: "**(…) Durante la ejecución del contrato, iniciada el 8 de mayo de 2025, se han evidenciado, mediante seguimiento técnico, que además de las actividades de mantenimiento preventivo que pueden programarse y realizarse de acuerdo a un cronograma, existen necesidades adicionales derivadas del alto kilometraje y condiciones severas de operación de algunos vehículos; para cumplir con los plazos y el cronograma de mantenimientos preventivos, como para cumplir con la corrección de fallas mediante mantenimientos correctivos, es necesario mantener la vigencia del contrato extendiendo el periodo contractual para garantizar la cobertura completa del mantenimiento previsto, según lo establecido en los planes preventivos aprobados por la supervisión técnica. Se justifica la necesidad de contemplar las actividades rutinarias de mantenimiento preventivo de los vehículos, las cuales deben realizarse cada 1.000 km recorridos, conforme a las recomendaciones técnicas del fabricante y a las buenas prácticas de conservación de los equipos. Asimismo, resulta indispensable solicitar la prórroga del contrato con el fin de cubrir los tiempos requeridos para la ejecución de intervenciones complementarias de mantenimiento, tales como el cambio de aceite, la rotación de llantas y los procesos de alineación y balanceo, en tanto dichas actividades son esenciales para preservar la vida útil de los vehículos, garantizar su óptimo desempeño y dar continuidad al servicio contratado. A la fecha de la presente solicitud de modificación contractual los recursos NO han sido cancelados, debido a que el contratista no ha tramitado pago alguno. Ahora bien, la presente modificación no genera ningún costo o erogación adicional al valor inicialmente pactado, así como afectación alguna de carácter pecuniario. (…) **SEXTO JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA MODIFICACIÓN NO. 2 PRORROGA NO. 2:** Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993 señala: "De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Se realiza modificación contractual en concordancia con la Corte constitucional la cual ha señalado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando dicha modificación se requiera para lograr su finalidad y de esta manera, dar cumplimiento a

MODIFICACIÓN NO.2 PRÓRROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 206-2025 ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y LUXURY MOTORWORKS S.A.S

los fines esenciales del estado. En este orden de ideas, la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal -Sentencia C-300 de 2012- , de la misma forma, mediante sentencia C-949 de 2001 dicha corte señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal: sobre la misma línea conceptual el Consejo de Estado manifiesta que la posibilidad de modificar contratos estatales se constituye en una herramienta especial para hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los elementos restantes del mismo. Así mismo lo prevé el artículo 14 de la ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el estatuto general de la contratación de la administración pública", el cual faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral de la siguiente manera: "Artículo 14- De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual: Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades al celebrar un contrato: (…) Con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 (…) introducir modificaciones a lo contratado." Tratándose de una modificación que versa sobre el plazo de ejecución, la sección quinta del consejo de estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, indicó que el plazo de ejecución contractual se constituye en un elemento accidental del contrato -no se su esencia ni de su naturaleza por ello el mismo puede tener lugar a ser materia de modificaciones: "La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del código civil colombiano,, por tanto, se puede modificar por las partes." Derivado del principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades, se podrá modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad, siempre y cuando el objeto de este no sea modificado y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, en observancia al artículo 16 de la ley 80 de 1993. En este mismo sentido, el manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado determina las atribuciones y funciones delegadas que se encuentran comprendidas dentro del espectro de la actividad contractual, allí se incluye el velar porque la ejecución del contrato suscrito cumpla con el objeto plasmado en virtud del respectivo contrato. **SÉPTIMO:** Por lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño y el CONTRATISTA, acuerdan la presente modificación No.2, prorroga No.2, al contrato de prestación de servicios No.206-2025, respecto a lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el numeral 3 de la Comunicación de la Aceptación de la Oferta – No 209-2024 Plazo, cuyo objeto consiste en: "CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A PRECIOS UNITARIOS Y MONTO AGOTABLE DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO." Prorrogando el plazo de ejecución, por TRES (03) MESES quedando como plazo total del contrato OCHO (8) MESES, contados a partir de la terminación del plazo establecido, es decir, desde el 8 de octubre 2025, hasta el 07 de enero 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA. El contratista se obliga a ampliar el plazo y valor asegurado de las garantías teniendo en cuenta la presente Modificación No. 2 Prorroga No.2.

CLAUSULA TERCERA PERFECCIONAMIENTO: La presente modificación se perfecciona con la aprobación de las partes a través de la plataforma transaccional SECOP II.

CLAUSULA CUARTA: Continúan vigentes todas las cláusulas y estipulaciones del contrato, no modificadas por el presente acuerdo.

Proyectó: Diana Barbosa Hernández– Profesional Contratista CPS 117-2025 FDLAN
Revisó y aprobó: Edwin Johan Chocontá Quintero – Profesional Universitario código 219 Grado 18 – Abogado – FDLAN